

LEY N° 11822

Señalando las normas que se observarán para la acotación del impuesto a los predios urbanos de los asociados de la Asociación Mutualista Magisterial o de los servidores del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los construídos de acuerdo con las leyes Nos. 9956 y 11356 y de los adquiridos por los empleados u obreros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Para la acotación del impuesto a los predios urbanos correspondiente a inmuebles adjudicados en venta a los asociados de la Asociación Mutualista Magisterial, o a los servidores de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, por el Fondo de Empleados de la misma, o a los construídos de acuerdo con las Leyes números 9956 y 11356, o a los adquiridos con otra clase de créditos o con ahorros, por los empleados u obreros, del Estado o particulares, cuyo valor no exceda de ciento veinte mil soles oro (S/o. 120,000.00), adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1944, se tomará como renta bruta el cuatro por ciento (4%) del valor del predio que figura como precio en el respectivo contrato de adquisición.

ARTICULO 2o.—Para la acotación del impuesto a los predios urbanos correspondiente a los inmuebles a que se refiere el artículo primero, adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1945, se tomará como renta bruta el cuatro por ciento (4%) del valor asignado a los mismos por la Superintendencia de Contribuciones en el referido año de 1945.

ARTICULO 3o.—Esta acotación regirá únicamente en el caso de que el asociado o servidor adquiriente habite en el inmueble.

ARTICULO 4o.—La condición de empleado u obrero en el adquiriente se acreditará por medio de constancia expedida por el principal o por la dependencia estatal donde aquél prestaba sus servicios en la fecha de la adquisición, debiendo insertarse dicha constancia en

las escrituras que se celebren con posterioridad a esta ley.

ARTICULO 5o.—Para los efectos de esta ley, se presentará ante la Superintendencia de Contribuciones testimonio de la escritura de adquisición, con la constancia a que se refiere el artículo anterior, o copia certificada de los asientos de dominio, expedida por los Registros Públicos, acreditándose la ocupación con el respectivo certificado domiciliario expedido por la autoridad policial, sin perjuicio de la constatación que podrá disponer la Superintendencia, en cualquier oportunidad.

ARTICULO 6o.—La Superintendencia de Contribuciones podrá verificar, mediante tasación, el precio o valor fijado a los inmuebles adquiridos por los empleados u obreros con posterioridad a esta ley; y en caso de simulación de dicho precio o valor, aplicará, por vía de sanción, multas hasta de tres veces el monto del impuesto de alcabala correspondiente a su valor.

ARTICULO 7o.—Al determinar la Superintendencia de Contribuciones la renta líquida anual afecta al impuesto, procederá tomarse en cuenta las deducciones establecidas por los incisos a) y d) del Artículo cuarenta de la Ley No. 7904.

ARTICULO 8o.—Esta acotación predial regirá a partir del primer semestre de 1952 y no procede ninguna rectificación por período anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.